

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3699

En el presente proceso de Sucesión Intestada del Causante **JORGE EDUARDO BRAVO SILVA**, siendo demandante **MARÍA LILIA VALENCIA**, **JOSÉ AUGUSTO BRAVO** y **HECTOR EDUARDO BRAVO**, se halla que en el ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 2387 del 15 de junio de 2022 se le concedió al Dr. David Alejandro Carvajal, el término de diez (10) días para allegar la partición decretada, no obstante, encontrándose más que vencido el termino, el partidor asignado no ha arribado lo ordenado por este Despacho Judicial en Estrados. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al Dr. David Alejandro Carvajal para que en el término de cinco (05) días, se sirva allegar lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2387 del 15 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: MARIA LILIA VALENCIA Y OTROS
CAUSANTE: JORGE EDUARDO BRAVO SILVA
RADICADO: 19001400300620130043900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162

Hoy, 9 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3698

190014003006201800463

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de STEPHANIA GONZALEZ ORDOÑEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de la secretaria, compártase con la apoderada judicial de la parte demandante, la piezas procesales solicitadas, consistentes en el auto que decreto una medida cautelar de fecha 26 de agosto del 2022 y los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sep de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 08 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MARY STELLA LUGO OBREGON, por medio de apoderado judicial y en contra de MAGALI - QUINTANA NARVAEZ y JAVIER ADOLFO CARDONA MARULANDA, en el que la parte ejecutante allega poder para reconocer personería al Dr. JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía 1061703080 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 285640 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico julianfernandodorado07@gmail.com

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que, la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado el cual esta debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 del 2022, el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Así mismo, se evidencia el hilo en el que la demandante le envió el poder desde su correo electrónico, y se allega paz y salvo por todo concepto del apoderado anterior el Dr. Nestor Javier Sarria Ordoñez.

En ese sentido y observado lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P, el cual dispone “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”

Por lo anterior, se encuentra que es procedente acceder a la solicitud, en consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a Dr. JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía 1061703080 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 285640 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico julianfernandodorado07@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de MARY STELLA LUGO OBREGON. conforme al poder a el conferido y al artículo 75 del C. G P.

SEGUNDO: TENER al Dr. JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO, como apoderado de MARY STELLA LUGO OBREGON, demandante dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,

PÁTRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sept de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3645

190014189004202000546



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085926273 y en contra de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, a continuación del proceso ejecutivo que diera origen al título ejecutivo que se pretende cobrar y por ende SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085926273 y en contra de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$200.000,00 por concepto de las costas de la obligación contenida en el Acta de Sentencia y Liquidación Costas materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por ESTADOS.-

TERCERO.- TENGASE a PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1085926273, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 162.

Hoy, 6 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3694

Una vez revisado el Auto Interlocutorio No. 3431 de 24 de agosto de 2022, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, por medio de apoderado judicial y en contra de **HELIO HERNANDO LUNA URREA**, mediante el cual se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación, se observa que por error involuntario, en el numeral tercero de la providencia se ordenó "**DEVOLVER a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos con posterioridad al 8 de julio de 2022, en caso de que hubiere lugar**", no obstante, la devolución se debe efectuar en favor del demandado, toda vez que, este ya culminó el pago de sus obligaciones, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el ordinal tercero del Auto Interlocutorio No. 3431 de 24 de agosto de 2022, el cual quedara así:

DEVOLVER a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos con posterioridad al 8 de julio de 2022, en caso de que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3681

190014189004202100586

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta constancia de notificación personal al demandado, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON JAVIER GALINDEZ CERTUCHE, el despacho,

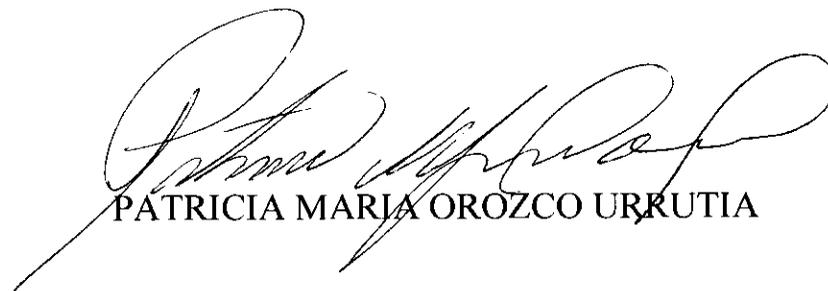
RESUELVE:

Tener por surtida la notificación personal al demandado WILSON JAVIER GALINDEZ CERTUCHE.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sep de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3682

190014189004202100807

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de GUIDO MILTON MENESES GALLARDO, MENANDRO SAMUDIO BENITES, el despacho

RESUELVE:

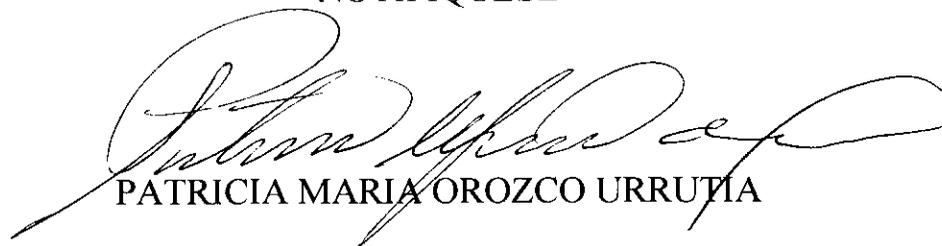
Decretar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de oficio requiérase a la Cámara de Comercio, a fin de que se sirva informar al Juzgado, el motivo por el cual no ha dado respuesta a nuestro oficio Nro, 3039 de 26 de noviembre del 2021, mediante el cual se le comunico lo siguiente:

"Por medio del presente me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto dictado dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del Establecimiento de comercio en bloque con Razón Social "DISTRÍPEZ POPAYAN " de matrícula # 199050 de la Cámara de Comercio del Cauca, y denunciado como de propiedad del demandado GUIDO MILTON MENESES GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10698983. Límite de la medida \$36'000.000,00. Por tanto SIRVASE inscribir el embargo correspondiente y procedan a expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso. Este Documento no requiere de copia física por llevar impresa firma electrónica con base en lo determinado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2.020. En concordancia con el art. 13 del C.G. del P. no podrá exigirse tal por funcionarios o particulares".

Adviértase que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de las órdenes del juzgado será sancionado con multa.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

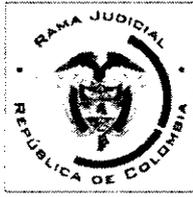
ESTADO No. 102.

Hoy, 9 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3692

En atención a lo solicitado allegado por la Dr. Flor Milena Ruiz Montero apoderada judicial de la parte demandante de terminación por pago total de la obligación, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **CONDOMINIO SANTORINI**, por medio de apoderada judicial y en contra del señor **CARLOS FERNANDO MOSQUERA HURTADO**.

Ahora bien, por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el CONDOMINIO SANTORINI, por medio de apoderada judicial y en contra del señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA HURTADO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandada los depósitos judiciales sobrantes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTORINI
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MOSQUERA HURTADO
RADICADO: 1900418900420220009100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162

Hoy, 9 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3691

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por **ISABEL PLAZA PEREZ**, por medio de apoderada judicial y en contra de **WILLIAN PLAZA NARVAEZ**, mediante el cual el señor William Plaza Narváez, en calidad de demandado, otorga poder al abogado **ANDERSON YESID MACIAS HOYOS**.

Por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderado del demandado al mandatario judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al doctor **ANDERSON YESID MACIAS HOYOS**, como apoderado judicial del señor William Plaza Narváez.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **ANDERSON YESID MACIAS HOYOS**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.729.500 de Popayán, tarjeta profesional No. 381.243 del C.C. de la J., de conformidad con el poder otorgado por el demandado dentro del proceso mencionado.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: ISABEL PLAZA PEREZ
DEMANDADO: WILLIAN PLAZA NARVAEZ
RADICADO: 1900418900420220009700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3683

190014189004202200097

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

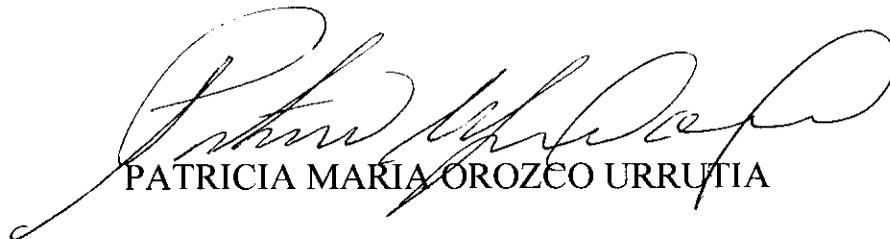
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial del demandado, presenta renuncia del poder, sin acreditar el envío de la comunicación al poderdante en la forma como lo exige el Art. 76 del C. G. del P., dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ISABEL PLAZA PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN PLAZA NARVAEZ, el despacho

RESUELVE:

No aceptar la renuncia del poder presentado por la Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162

Hoy, 9 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3693

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende que se tenga por surtida una notificación realizada por medio de WhatsApp, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, por medio de apoderado judicial y en contra de **JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO**, el despacho,

CONSIDERA

La ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en materia de notificaciones personales, indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

A consideración del Juzgado, y según lo expuesto por la H. Corte Constitucional, si bien en esta norma permite que se realice la notificación personal, por medio de mensaje de datos, la certeza que requiere en esta etapa procesal, para tener por surtida la notificación del demandado, como medio de enteramiento y vinculación al proceso no puede considerarse con un simple pantallazo de WhatsApp, si tenemos en cuenta que la corte solo ha otorgado a esta clase de mensaje el valor de prueba indiciaria.

Por lo expuesto, el Juzgado tendrá por no surtida la notificación realizada por este modo, al demandado Jhonatan Muñoz Chaguendo, para lo cual,

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: JHONATAN MUÑOZ CHAGUENDO
RADICADO: 1900418900420220012800

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación al demandado Jhonatan Muñoz Chaguendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3684

190014189004202200178

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES desde su correo, solicita el retiro de la demanda, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por CRISTIAN STERLING-QUIJANO LASSO, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, en contra de JUAN PABLO - VELASCO SIMMONDS, PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., el despacho, por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 92 del C. G. del P.

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, previa cancelación de su radicación y notación de su salida, archívese el expediente, en el sitio virtual creado para ese fin.

No hay lugar a devoluciones por cuanto el proceso fue presentado virtualmente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3690

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, en el que se permite informar, que en atención al oficio 1052 de 8 de abril de 2022, se efectuó la inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas PET853 dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, en contra de la señora **YURANY MUÑOZ AGUIRRE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas PET853 aportada por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sep de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3687

190014189004202200387

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Pretende que se tenga por surtida una notificación realizada por medio de WhatsApp, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por MARIA MERCEDES GUEVARA DE PAREDES, MARIA ELVIRA GUEVARA ALVAREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS MARTIN - MONTEALEGRE, MIGUEL ANGEL - MONTEALEGRE, el despacho,

Considera:

La ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en materia de notificaciones personales, indica:

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

A consideración del Juzgado, Si bien en esta norma permite que se realice la notificación personal, por medio de mensaje de datos, la certeza que requiere en esta etapa procesal, para tener por surtida la notificación del demandado, como medio de enteramiento y vinculación al proceso no puede considerarse con un simple pantallazo de WhatsApp, si tenemos en cuenta que la corte solo ha otorgado a esta clase de mensaje el valor de prueba indiciaria.

Por lo expuesto, el Juzgado tendrá por no surtida la notificación realizada por este modo, al demandado Carlos Martin Monsalve, para lo cual,

Resuelve:

Tener por no surtida la notificación al demandado Carlos Martin Monsalve.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162.

Hoy, 9 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3642
190014189004202200485



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 8 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de SALVADOR CHAVEZ SOLANO en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por SALVADOR CHAVEZ SOLANO por medio de apoderado judicial en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 9 de sept de 2022
Por anotación en el auto anterior N° 102
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3685

190014189004202200505

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PABLO JAVIER CALDON CHANTRE, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, el despacho

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del sueldo que mensualmente devenga el demandado CARLOS MARINO DIAZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.033.459, como Capitan del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y quien se desempeña como tal en la Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional de Colombia (ESACE)

Oficiar a la mencionada entidad a fin de que se sirva tomar nota de la medida decretada y proceda a ubicar a ordenes del juzgado, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales de la Caja Agraria, a ordenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso, radicado bajo el numero 190014189004202200505, hasta que se le ordene orden de desembargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

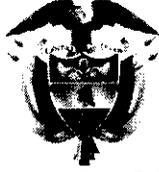
ESTADO No. 162

Hoy, 9 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3643
190014189004202200511



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 8 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA en contra de NINI JOHANA BENAVIDES no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA por medio de apoderado judicial en contra de NINI JOHANA BENAVIDES por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 9 de sept de 2022
Por anotacion en ES FADDTI 162. notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3644
190014189004202200515



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 8 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderado judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de BRAYAN FELIPE VALENCIA CAMPO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de BRAYAN FELIPE VALENCIA CAMPO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 9 de sep de 2022
Por anotacion en ESTADO N° 102 notifiq.
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3686

190014189004202200531

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DUMER AUGUSTO LOPEZ MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON FABER PAZ MURILLO, el despacho

R E S U E L V E:

Por medio de oficio, y en respuesta a la solicitud formulada por el señor pagador de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 Ciudad, a vuelta de correo hágasele saber que no es posible establecer un límite a la medida de embargo ordenada mediante el oficio al que se refiere, teniendo en cuenta que por tratarse de una medida cautelar, en un proceso en donde aún no ha sido liquidado el valor del crédito y costas, deberá realizar los descuentos ordenados hasta tanto se le libre orden de desembargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 162

Hoy, 9 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3641
190014189004202200548



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 8 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado ALEXANDRA VELASQUEZ OLARTE como apoderado judicial de CORRESPONSALES DISTRICOL SAS en contra de SANDRA MILENA MURCIA CABRERA, CESAR DANILO BENAVIDES BELALCAZAR no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, por cuanto el poder no se envió desde el Correo electrónico registrado y así mismo la pretendida subsanación se realizó en forma extemporánea.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por CORRESPONSALES DISTRICOL SAS por medio de apoderado judicial en contra de SANDRA MILENA MURCIA CABRERA, CESAR DANILO BENAVIDES BELALCAZAR por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 9 de sep de 2022
Por anotación en ESTADO N° 162 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 8 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200561
Auto Interlocutorio # 3640



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, por medio de apoderado judicial y en contra de UNILASER S.A.S, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de Agosto de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se libra de la siguiente manera que contiene las modificaciones denunciadas por el abogado de la parte demandante y que quedará de la siguiente manera:

1. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$672.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$631.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$631.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$631.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$631.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$631.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$564.000,00 por concepto de Cuota de Adquisición Póliza de Seguros de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación

de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$13.600,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Enero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$6.800,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Febrero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$9.000,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Marzo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$14.400,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Abril 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$10.800,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Mayo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$7.200,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Junio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia

Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$3.600,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Julio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$5.400,00 por concepto de Cuota de Recolección de Residuos Hospitalarios correspondiente al mes de Agosto 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Enero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Febrero 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Marzo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Abril 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin

exceder la usura, liquidados desde el 07 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

22. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Mayo 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

23. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Junio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

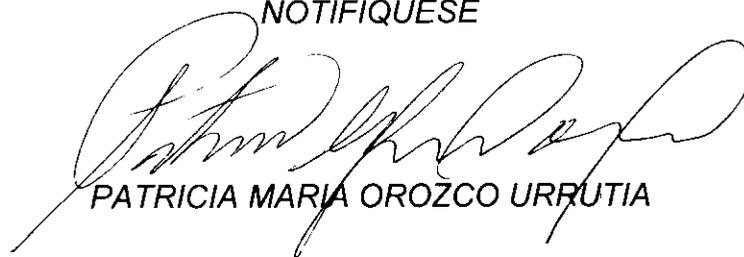
24. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Julio 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

25. \$100.000,00 por concepto de Cuota de Pago de Servicio de Orientadora correspondiente al mes de Agosto 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de deuda emitida por el representante Legal de CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA y materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

El resto del mandamiento queda tal y como se emitió en la fecha en mención

La Juez,

NOTIFÍQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 9 de sept. de 2022
Por anotación en el libro nº 102 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3638

190014189004202200591



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de LUIS CARLOS ITAZ CAMPO Y CANDELARIA ARIAS MEDINA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061724754 y 1061791424 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358 y en contra de LUIS CARLOS ITAZ CAMPO Y CANDELARIA ARIAS MEDINA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061724754 y 1061791424 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS COP (\$12'948.782,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré Electrónico No. 9745610 materia de ejecución; más la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS COP (\$4'254.859,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 17 de Noviembre de 2.021 hasta el 05 de Septiembre de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS COP (\$1'068,843.00), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Seguros por no haberse allegado copia de la Póliza Individual y/o De Grupo que permita repetir el rubro..

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como Gastos de Cobranza por no haberse allegado constancia de los gastos .

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1098680116, Abogado en ejercicio con T.P. # 381835 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT 9011285358, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>162.</u>
Hoy, <u>9 de sept- de 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA